



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0004/2017-S3

Sucre, 3 de febrero de 2017

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de libertad

Expediente: 17159-2016-35-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 13/2016 de 8 de noviembre, cursante de fs. 100 a 104 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **José Nicolás Hoffmann Leigue** en representación legal de **Ronald Enrique Castedo Allerding** contra **Sixto Justo Fernández Fernández** y **Elena Julia Gemio Limachi**, Jueces Técnicos; y, **Anastasia Callisaya Catari** y **Sonia Mamani Vargas**, Juezas ciudadanas, todos del **Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 7 de noviembre de 2016, cursante de fs. 39 a 45 vta., el accionante a través de su representante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Encontrándose en riesgo de muerte súbita acreditada por varios certificados médicos y particularmente del último informe emitido por un gabinete cardiológico integrado por tres especialistas designados por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz, ahora demandado -que sesiona en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra- donde se sustancia el caso “Terrorismo” seguido en su contra y de otros, solicitó a dicho ente colegiado, ser apartado del juicio oral; sin embargo, debido a que su solicitud fue declarada improcedente y rechazada mediante Resolución 81/2016

de 30 de septiembre, en la vía de complementación y enmienda pidió se indique si ese fallo era apelable y en qué efecto, a lo que el referido Tribunal dispuso se cumpla con lo previsto en los arts. 396 inc. 1); y, 403 y ss. del Código de Procedimiento Penal (CPP), lo cual no fue objetado por el Ministerio Público, cuyos representantes más bien, pidieron sea aplicado el efecto suspensivo, por haberse concedido de igual manera en el caso del coprocesado “Gary Prado”.

No obstante de lo anterior, el Ministerio Público luego de contestar su recurso de apelación incidental, vulnerando el principio de preclusión, presentó un incidente de corrección de procedimiento pidiendo al citado Tribunal se reanuden las audiencias de juicio, alegando que no debía concederse la apelación incidental, sino la restringida, adjuntando al efecto la SC 0873/2010-R de 10 de agosto, la cual no es aplicable a su caso, pues la misma resolvió una problemática distinta; además, no analizó el efecto de un recurso cuyo fondo tiene como bien jurídico a la vida.

Así, pese a que no puede convocarse a audiencias de juicio oral mientras la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, donde se encuentra pendiente la resolución de su apelación, no se pronuncie, el citado Tribunal de Sentencia Penal, contra toda disposición legal, lo convocó en la fecha -7 de noviembre de 2016- a una audiencia para considerar el recurso de corrección de procedimiento, asumiendo una competencia ya declinada ante la referida Sala Penal Segunda, puesto que la continuación de las audiencias ya no dependen de sus facultades, sino de la decisión que adopte la mencionada Sala.

Por ello, no existiendo otro medio judicial más idóneo y oportuno para proteger el derecho a la vida, y puesto que fue notificado en el día “...en audiencia de la resolución de la continuación de las audiencias de juicio oral para el día de mañana a horas 9:30...” (sic), acude a la presente vía, en el importante precedente constitucional que postula que corresponde evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional.

Finalmente, si bien el Tribunal de Sentencia Penal hoy demandado lesionó el debido proceso al no adecuar la Resolución 81/2016 a lo recomendado en el dictamen del indicado gabinete cardiológico, dicha vulneración no es objeto de la presente acción tutelar, sino aquella por la cual, sin tener competencia para resolver el recurso de corrección de procedimiento, ese Tribunal asume la misma cuando “voluntariamente” la declinó al elevar el recurso de apelación incidental, por lo que el Tribunal de alzada es el único que puede anular el procedimiento aplicado.

I.1.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El accionante a través de su representante denuncia como lesionados sus derechos a la vida y al debido proceso, citando al efecto el art. 15.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se resguarde sus derechos a la vida y al debido proceso, y se ordene al Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz: **a)** Anule los actuados desarrollados sin competencia el 7 de noviembre de 2016; y, **b)** Suspenda las audiencias de juicio oral hasta que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz resuelva el recurso de apelación incidental en grado de revisión, con expresa mención a dicho Tribunal de alzada para que resuelva el citado recurso con la celeridad que el caso amerita.

Asimismo, en el Otrosí 3, solicita como medida cautelar, se ordene al mencionado Tribunal de Sentencia Penal, abstenerse de realizar la audiencia señalada, y no tomar ninguna determinación hasta que se resuelva la presente acción de libertad. Dicha solicitud fue admitida por el Auto de admisión de esta acción de defensa pronunciado por el Tribunal de garantías, el cual dispuso la no realización de audiencia de continuación de juicio oral señalada para el 8 de noviembre de 2016 (fs. 46).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 8 de noviembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 55 a 100, en presencia de las partes accionante y demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante a través de su representante ratificó el contenido de la acción de libertad planteada, alegando el derecho a la igualdad, puesto que en una solicitud similar de parte del coprocesado “Gary Prado”, se concedió el efecto suspensivo de su apelación al rechazo de su solicitud de separación del juicio oral. De igual manera, reiteró se tutele su derecho a la vida.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Sixto Justo Fernández Fernández y Elena Julia Gemio Limachi, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Primero del departamento de La Paz, en audiencia, señalaron que: **1)** La acción de libertad planteada es compleja y no es lógica, puesto que menciona tres aspectos incoherentes; **2)** Expedieron la Resolución 81/2016 que se encuentra radicada en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin haber sido aún resuelta; **3)** Existe evidentemente una (solicitud) de corrección de procedimiento, que fue

respondida por Ronald Enrique Castedo Allering -hoy accionante-, motivo por el cual se sometió al mismo, y ahora plantea otro tipo de situaciones; y, **4)** El caso del coprocesado “Gary Prado” es totalmente diferente.

No se tiene constancia de la presencia y/o participación de las codemandadas Anastasia Callisaya Catari y Sonia Mamani Vargas, Juezas ciudadanas del mencionado Tribunal de Sentencia Penal, debido a la defectuosa elaboración del acta de la audiencia de consideración de la presente acción tutelar.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 13/2016 de 8 de noviembre, cursante de fs. 100 a 104 vta., **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **i)** Los derechos reclamados a través de esta acción de defensa están vinculados directamente al debido proceso, y con relación al mismo, el Tribunal Constitucional desarrolló a través de diferentes fallos que la protección se da cuando se afecten directamente los derechos a la libertad física y de locomoción; **ii)** El presente caso se refiere a la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo por parte del Tribunal hoy demandado, y hacer ver la existencia de un recurso de apelación pendiente de resolución por parte del Tribunal de alzada, situación que da lugar a que ese Tribunal no se pronuncie sobre la cuestión planteada porque el mismo está pendiente de resolución, para no caer en una duplicidad innecesaria; **iii)** El accionante debe agotar todos los mecanismos ordinarios; y, **iv)** Este Tribunal no puede entrar a considerar si se valoraron o no los informes del gabinete cardiológico, por cuanto ello ya es de conocimiento del Tribunal de alzada, instancia que determinará la separación o no del proceso del hoy accionante.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Ronald Enrique Castedo Allering -ahora accionante- y otros por la presunta comisión de los delitos de terrorismo y alzamiento armado, el Tribunal Primero de Sentencia Penal de la Capital del departamento de La Paz -hoy demandado- pronunció en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, la Resolución 81/2016 de 30 de septiembre, por la cual declaró improcedente y rechazó la solicitud de separación de juicio oral del primero nombrado, señalando fecha de audiencia de prosecución de juicio oral a llevarse a cabo el 10 de octubre de 2016 (fs. 17 a 18).

II.2. Del acta de audiencia pública de 30 de septiembre de 2016 en la que fue pronunciada la Resolución 81/2016, se tiene que la parte accionante solicitó complementación y enmienda respecto, entre otros aspectos, a la omisión de dar cumplimiento al art. 123 del CPP, que dispone que toda Resolución debe establecer si es recurrible y en qué plazo, alegando el efecto suspensivo que se le dio al recurso de apelación presentado por el coprocesado “Gary Prado” en una Resolución similar (fs. 9 a 14).

Frente a dicha solicitud, el Tribunal ahora demandado, se remitió al art. 405 del citado Código, y más adelante señaló como próxima fecha de audiencia el 10 de octubre de 2016, ordenando su notificación personal tanto con la referida Resolución, como con el señalamiento de audiencia (fs. 15 a 16).

II.3. Mediante memorial presentado el 4 de octubre de 2016, el hoy accionante apeló en la vía incidental la Resolución 81/2016, pidiendo que la misma sea declarada procedente, anulada la Resolución recurrida y ordenada su separación del juicio oral (fs. 19 a 23 vta.). Dicha apelación mereció el decreto de 5 de octubre de 2016, que dispuso traslado a las partes y a la vez ordenó su remisión ante un Tribunal de alzada (fs. 24).

II.4. Por memorial presentado el 24 de octubre de 2016, el Ministerio Público interpuso una solicitud de corrección de procedimiento y prosecución de juicio oral, alegando que luego de la emisión de la Resolución 81/2016, y su posterior apelación, la audiencia señalada para el 10 de igual mes y año, fue suspendida debido a la ausencia de Anastasia Callisaya Catari y Sonia Mamani Vargas, Juezas ciudadanas del Tribunal de Sentencia Penal ahora demandado así como del hoy accionante, y también por la interposición del recurso de apelación incidental presentado por este último, no obstante que, en aplicación de la SC 0873/2010-R y de la SCP “0180/2016”, dicha apelación no tiene efecto suspensivo, y que al rechazarse el incidente de separación del juicio, no se interrumpió el proceso (fs. 35 a 38).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante a través de su representante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida y al debido proceso, alegando que luego de pronunciada la Resolución 81/2016 de 30 de septiembre que declaró improcedente y rechazó su solicitud de ser apartado del juicio oral sustanciado en su contra, debido a motivos de salud que comprometen su vida y le impiden asistir a las audiencias convocadas, planteó recurso de apelación contra dicho fallo; empero, sin que el mismo fuera resuelto, las autoridades ahora demandadas lo convocaron a audiencia de juicio oral, y tramitan un incidente de corrección de procedimiento, interpuesto por el Ministerio Público con el fin de dar continuidad a las audiencias de juicio oral.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Presupuestos de activación de la acción de libertad. Jurisprudencia reiterada

La SCP 0037/2012 de 26 de marzo, estableció lo siguiente: *“La acción de libertad conocida en el derecho comparado y en nuestra legislación abrogada como ‘recurso de habeas corpus’, encuentra fundamento en innumerables instrumentos normativos de orden internacional como en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disposiciones normativas que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE. Se trata de un mecanismo de defensa constitucional extraordinario de carácter preventivo, correctivo y reparador, instituido para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales a la libertad física como de locomoción en casos de detenciones, persecuciones, apresamientos o procesamientos ilegales o indebidos por parte de servidores públicos o de personas particulares; así como a la vida, cuando esté en peligro.*

Esta garantía de carácter procesal constitucional se encuentra consagrada en el art. 125 de la CPE, donde dispone que: ‘Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y, solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad’. Norma constitucional concordante con el art. 65 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), la cual establece que su objeto es la garantía, protección o tutela de los derechos a la vida, a la libertad física y a la libertad de locomoción, para el restablecimiento inmediato y efectivo de esos derechos, en los casos en que sean restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión”.

III.2. Análisis del caso concreto

De la problemática planteada, se tiene la Resolución 81/2016 pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz -ahora demandado-, que declaró improcedente y rechazó la solicitud de Ronald Enrique Castedo Allerdind -hoy accionante- de ser apartado del juicio oral sustanciado en su contra, petición que fue fundada en el grave riesgo que corre su vida de continuar asistiendo a las audiencias convocadas, que hubiera sido confirmado por sendos certificados médicos, y específicamente, por uno

emitido por el gabinete cardiológico integrado por tres especialistas designados por el mismo Tribunal que lo juzga.

El accionante denuncia que en el trámite del recurso de apelación planteado, el citado Tribunal de Sentencia Penal, le concedió el mismo en el efecto suspensivo, y que en su oportunidad el Ministerio Público no hubiera objetado ese extremo, por lo que la solicitud de corrección de procedimiento presentada por este último, además de ser extemporánea, se funda en precedentes jurisprudenciales no aplicables a su caso; asimismo, el convocarlo a la audiencia fijada para el 7 de noviembre de 2016, amenaza su derecho a la vida, pues fue justamente su imposibilidad de asistir a audiencias lo que motivó su petición de ser separado del juicio oral, la cual se encuentra pendiente de apelación.

Sin embargo, aunque el accionante es enfático en su demanda al señalar que el objeto de esta acción tutelar no es revisar la pertinencia o no del rechazo pronunciado a través de la referida Resolución 81/2016, puesto que esta fue apelada y radica ante un Tribunal de alzada; en realidad, el objeto procesal de la presente acción de defensa converge en el fondo del mencionado recurso, en su trámite y en el efecto del mismo, toda vez que al haber sido concedido, el Tribunal de Sentencia Penal ahora demandado no se pronunció expresamente sobre su carácter suspensivo o devolutivo; mas al contrario, señaló audiencia de continuación de juicio oral para el 10 de octubre de 2016, hechos conocidos en forma oportuna por el hoy accionante, en base a ello, corresponde al nombrado que:

- La afirmación que efectúa respecto a que en la vía de complementación y enmienda de la Resolución 81/2016, el Tribunal de Sentencia Penal hoy demandado, determinó el efecto suspensivo de la apelación, tal extremo no es evidente, como se constata de la lectura del acta de audiencia del referido actuado procesal (Conclusión II.2.) y al contrario, conforme se refirió precedentemente, en dicho actuado judicial ya se había fijado la continuación del juicio pese a la existencia del recurso de apelación.

- Por otro lado, extraña a este Tribunal que pese al referido actuado, posteriormente habría existido un pronunciamiento sobre ello, pues de otra manera el Ministerio Público no hubiera interpuesto el incidente de corrección de procedimiento, respecto del cual, el accionante cuestiona de manera confusa y contradictoria, la extemporaneidad del reclamo allí planteado y la inaplicabilidad de la jurisprudencia constitucional invocada; y, al mismo tiempo, la ausencia de competencia de los ahora demandados de conocer un incidente cuyo resultado aún no es conocido. Es decir, el accionante cuestiona el efecto en el que se le hubiera concedido el recurso de apelación planteado, alegando que el mismo le sería lesivo vinculado al agravio expuesto contra la improcedencia y el rechazo de su solicitud de apartamiento del juicio oral,

pretendiendo que este Tribunal se pronuncie y resuelva dicho cuestionamiento del carácter de la apelación, invocando para ello la celeridad e inmediatez de pronunciamiento vinculado a su estado de salud, pero no considera que esas circunstancias deben ser conocidas y resueltas precisamente por quien ejerce la competencia en el trámite del recurso de apelación planteado, es decir el Tribunal de alzada, y por lo mismo es ante esa instancia que debe acudir, ya que es la indicada para resolver los cuestionamientos planteados en esa instancia, precisamente por las facultades y competencias inherentes a la vía ordinaria, pues no se debe olvidar que en el caso concreto existe un incidente de corrección de procedimiento planteado por el Ministerio Público que debe ser dilucidado en la jurisdicción ordinaria.

- En otras palabras, la determinación o no del efecto suspensivo de la apelación pendiente de resolución en un Tribunal de alzada, deberá ser definida en la resolución del incidente, no pudiendo este Tribunal pronunciarse al respecto, por las razones precedentemente anotadas.

- Finalmente, al alegar como lesiva de su derecho a la vida, la convocatoria a la audiencia de 7 de noviembre de 2016, de la que tampoco se tiene certeza si fue para el tratamiento del incidente planteado por el Ministerio Público o para dar continuidad al juicio oral, es un aspecto sobre el que no puede pronunciarse esta Sala, debido a que ello supone un pronunciamiento sobre la capacidad del accionante de asistir a dichas audiencias valorando sus certificaciones médicas, ya que como se tiene referido, se halla pendiente de apelación en un Tribunal de alzada.

Estas circunstancias determinan la imposibilidad de que esta Sala se pronuncie en el fondo sobre la petición del accionante, lo que determina la denegatoria de la tutela reclamada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, adoptó la decisión correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 13/2016 de 8 de noviembre, cursante de fs. 100 a 104 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO